



# Resolución de Gerencia General Regional

Nº **731** -2023-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 22 NOV. 2023

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

### I. VISTO:

El Memorando N° 2047-2023-G.R.PASCO-DOB/GGR, de fecha 25 de octubre del 2023, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 0953-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 18 de octubre del 2023, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 1390-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 20 de septiembre del 2023, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, y escrito de fecha 15 de septiembre del 2023, la misma que contiene el recurso de apelación para la emisión de pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por el administrado Justo Agustín SALAZAR VILLARREAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 1108-2023-DREP, de fecha 01 de septiembre del 2023, expedido por el Director Regional de Educación Pasco, y;

### II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo tal autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. “Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos”;**

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**”;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación”. Asimismo, de la referida Ley, prescribe: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores”;

Que, en lo relacionado a la presunción de validez de los actos administrativos, el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Que, dicho de otra manera, el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifiesta a través de un acto que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas;

Que, dentro del artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, señala que: “No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)”;

Que, el art. 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera (servidor nombrado) y de su familia en lo que corresponda;



Que, el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: “Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo”;

Que, dentro del Informe Técnico N° 937-2017-SERVIR/GPGSC, el numeral 2.7 señala que: “De acuerdo con lo indicado, el Reglamento señaló que los programas de bienestar están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor que pertenece a la Carrera Administrativa, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos. Por ello, el literal j) del artículo 142° del Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo”;

Que, el Informe Técnico N°095-2019-SERVIR/GPGSC, numeral 2.8 señala que: “Ahora bien como se mencionó en el numeral 2.6 del presente informe, el otorgamiento de estos subsidios está dirigido a los servidores que integran la Carrera administrativa (nombrados) en el marco de un programa de bienestar”;

Que, conforme al Informe Técnico N° 1827-2021-SERVIR-GPGSC, en el numeral 2.8 señala lo siguiente: “Por lo cual, no podría entenderse que estos beneficios sean extensivos a los servidores contratados, incluso si estos gozarán de estabilidad, ello así en cuanto no forma parte de la Carrera Administrativa, por tanto, no se le podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados”;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto implicaría generar un beneficio a su favor, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 4° de ley N° 31638 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ya que en su inciso 4.2. prescribe: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, prescribe: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el administrado Justo Agustín SALAZAR VILLARREAL, en representación de Daniel Alberto PAUCAR ESPINOZA, mediante escrito con fecha de recepción del 15 de septiembre del 2023, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1108-2023-DREP, de fecha 01 de septiembre del 2023, emitido por el Director Regional de Educación Pasco, sobre el reconocimiento de pago de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio o servicio funerario completo de familiar directo, por el deceso de su señora madre doña Graciela Gloria ESPINOZA DE PAUCAR (Q.E.P.D), y solicita al superior jerárquico el análisis, estudio y revisión de los actuados;

Que, mediante Proveído de fecha 27 de setiembre del 2023, emitido por Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente. Por lo que estando a lo requerido por Gerencia General, mediante Informe Legal N° 0953-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 18 de octubre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Justo Agustín SALAZAR VILLARREAL, sobre el reconocimiento de pago de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio o servicio funerario completo de familiar directo;

Que, mediante Memorando N° 2047-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 25 de octubre del 2023, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente Justo Agustín SALAZAR VILLARREAL;



Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

**III. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Justo Agustín SALAZAR VILLARREAL, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1108-2023-DREP, de fecha 01 de septiembre del 2023, expedida por el Director Regional de Educación Pasco, sobre el reconocimiento de pago de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio o servicio funerario completo de familiar directo, ello en base a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el Informe Técnico N° 095-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1827-2021-SERVIR-GPGSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **CONSENTIDO**, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1108-2023-DREP, de fecha 01 de septiembre del 2023, expedido por el Director Regional de Educación Pasco, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO TERCERO:** **DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Ing. Oscar Segundo Cervera Berdun  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.  
Archivo.  
AHM-WISE  
DRAJ – 2023

